



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:
JDC-029/2024

PROMOVENTE:
C. SERGIO IVAN PEREIRA GAMBOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHE.

Mérida 13

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida, Yucatán, a diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro. _____

VISTOS: Los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-029/2024, promovido por el Ciudadano Sergio Iván Pereira Gamboa, por su propio y personal derecho en contra del acuerdo C.G./038/2024 de fecha 28 de febrero del año en curso;





[Handwritten signature]

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

[Handwritten signature]

- a. **Sesión Extraordinaria.** En fecha 28 de febrero del año en curso, se celebró la sesión extraordinaria por el Consejo General del IEPAC mediante acuerdo C.G./038/2024, por la cual se resuelve respecto del cumplimiento de Paridad y cuotas indígenas y afromexicanas en el registro de candidaturas a diputaciones en el proceso electoral.
- b. **Medio de Impugnación ante el Tribunal.** El 04 de abril de dos mil veinticuatro del año en curso, el ciudadano Sergio Iván Pereira Gamboa, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

- 
- 
- 
- 
- c. **Turno.** Por acuerdo de fecha 05 de abril del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canche, tuvo por presentado al promovente, y ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-029/2024, y ordenó turnarlo a su ponencia, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- d. **Requerimiento.** Por acuerdo de fecha seis de abril del año en curso, la Magistrada instructora requirió a la autoridad señalada como responsable para el efecto de hacer público el presente juicio, solicitando el informe circunstancial, así como la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto.
- e. **Cumplimiento del requerimiento.** En fecha 10 de abril del año en curso, se recibió a este Tribunal el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Local, por medio del cual remitió diversas documentales anexadas al mismo y el Informe Circunstanciado respectivo.
- f. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radico a su ponencia el juicio respectivo, el pleno de este órgano jurisdiccional admitió y la magistrada instructora al advertir que no existe diligencia alguna en trámite cerro la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 3501 y 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

SEGUNDO.IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia del expediente marcado con el número de expediente JDC-029/2024, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen.

preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**".¹

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En relación con lo anterior, en el presente asunto, no se cuenta con manifestaciones que pudieran establecer algún argumento que hicieran ver a este órgano jurisdiccional de un posible sobreseimiento.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, por lo que seguidamente se atenderá y se expondrá si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley de Medios, para este medio de impugnación.

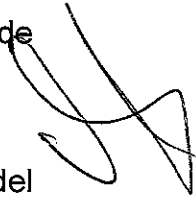
TERCERO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Por cuanto hace al Juicio de la ciudadanía, reúne los requisitos establecidos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en cual consta el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, su firma autógrafa, señaló el acto que impugna y el órgano responsable. Además, expuso hechos, agravios y aportó las pruebas que considera pertinente.

Oportunidad. La demanda se considera oportuna en virtud de que quien impugna es una persona indígena, además que se debe tomar en consideración que aduce que quien fue asignado como diputado de mayoría relativa bajo la acción afirmativa para personas indígenas acreditó tal calidad ostentándose como parte de su comunidad a quien desconoce como integrante de su comunidad. Por ello,

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.;

Artículo 13



consideran que le afecta que se haya registrado al ciudadano porque no pertenecen a su grupo, ni mucho menos lo representa.

Es conforme al criterio de progresividad que ha sustentado continuamente la Sala Superior en relación con las comunidades indígenas y sus integrantes, en el sentido de que se deben establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, por lo que deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica.

Legitimación y personería. El presente juicio ciudadano está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Medios local en cita, al corresponder instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votados en las elecciones locales.

La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que es un ciudadano que se autoadscribe como indígena quien comparece por su propio derecho, así como de esta circunstancia para la promoción del presente medio, en tanto que es suficiente con la sola auto adscripción para su promoción.

En la misma línea jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas se le debe dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral².

De igual forma, la Sala Superior ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano o ciudadana afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad³.

² Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

³ Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Interés Jurídico. El promovente cuenta con interés legítimo para controvertir el acto impugnado, dado que señala que pertenece a un grupo históricamente discriminado y en desventaja, —personas indígenas— con la pretensión de que se cumpla con la acción afirmativa implementada en favor de ese grupo dentro del acuerdo impugnado, y beneficie a personas indígenas a través de garantizar su representación política, por lo que cuenta con interés para cuestionar tal acuerdo. Supuesto que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**⁴.

De igual forma, la Superioridad ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano o ciudadana afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad⁵.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviere el promovente, obligado antes de acudir en vía de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Perspectiva intercultural.

Para estudiar la controversia, este Órgano Jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural⁶, que permita una correcta protección de los derechos de la parte actora, al ser un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que debe atenderse a las desventajas (social, política, económica y cultural) que tienen los pueblos y comunidades indígenas y su posible impacto en el desenvolvimiento o desarrollo de

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁵ Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁶ Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

Atte. / B



quienes lo integran frente al resto de la sociedad, en el entendido de que, en términos de la jurisprudencia 18/2018⁷.

Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁸ y preservar la unidad nacional⁹.

Terceros Interesados.

Se puede advertir que se presentó ante la autoridad responsable escritos por parte de los terceros interesados, en el plazo establecido por la fracción III del artículo 29 de la Ley de Medios Local. Por lo que los terceros interesados en el presente son el Candidato designado por el Partido Acción Nacional por el Distrito 21 y el Partido Político mismo.

Suplencia de la queja.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinar que, en la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los indígenas a fin de hacer efectivos sus derechos de sufragio (pasivo o activo) y, consecuentemente, de los derechos reconocidos constitucionalmente no sólo **se debe suplir la deficiencia en la queja** en los términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, como medida tuitiva especial,

⁷ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

⁸ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda apreciar, con base en las constancias existentes en autos o las que en su caso sean requeridas, el acto que realmente cause un perjuicio a la parte demandada, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita, y por obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa al órgano o autoridad que aparezca en realidad como responsable de la lesión jurídica advertida. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**.¹⁰

Ello es así, porque una suplencia amplia como la que se propone permite al juzgador o juzgadora examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido el promovente, que responden en buena medida a la precaria situación económica, social y cultural en que están los indígenas en nuestro país. Asimismo, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

CUARTO. - PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Al respecto, lo que combate el promovente es el acuerdo **CD21/004/2024** dictado por el Consejo Distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán y no el acuerdo C.G./038/2024, por que como se ha dicho en el Informe Circunstanciado que obra en el presente, el acuerdo dictado en el quedo registrado el candidato es el CD21/004/2024, ya que el acuerdo del Consejo General del IEPAC C.G./038/2024, se verifico el cumplimiento del principio de Paridad y de las acciones afirmativas,

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

mas no para verificar los requisitos de las candidaturas registradas, es decir del cumplimiento de la autoadscripción calificada.

Estudio de fondo.

Se consideran **inoperantes** los motivos de agravio que hace valer la parte actora, al operar la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, de conformidad con lo resuelto en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **JDC-010/2024 y acumulados**. Lo anterior, al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen:

I. Marco conceptual

La Sala Superior ha definido la figura de **cosa juzgada** como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.¹¹

Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- La primera, conocida como de *eficacia directa*, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
- La segunda, es la *eficacia refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;

¹¹ Cfr.: Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, con rubro: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661.

- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2003, con rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**¹²

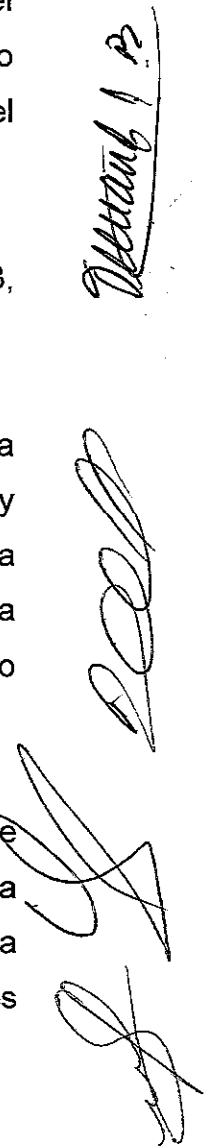
Con apoyo en lo anterior, es de resaltar que con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, reitera lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política Estatal, al disponer que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

¹² Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Dattab 1 P.



Así mismo, es un hecho notorio que en fecha dieciséis de abril del año en curso, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en la que confirmó la resolución dictada por este Tribunal, precisamente en el Juicio JDC-010/2024 y acumulados, por lo que al existir una resolución firme es que se decreta la cosa juzgada.

II. Análisis del caso

En el presente caso, as actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en términos de la Jurisprudencia 12/2003, en atención a lo siguiente:

1. Existencia de una resolución firme

En la parte conducente de la sentencia del **JDC-010/2024 y acumulados**, se expuso lo siguiente:

La metodología propuesta para el estudio de los agravios no causa afectación jurídica alguna al actor y a la promovente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²⁶.

En tal virtud, a fin brindar certeza y procurando la prontitud en la resolución de la controversia sometida a consideración, este Tribunal resolverá el presente asunto en plenitud de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el numeral 2 y 72 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y acorde a los precedentes establecidos por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-167/2024 y acumulados.

Lo anterior tiene sustento en las Tesis XIX/2003, y LVII/2001 de rubros: **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES"**²⁶ y **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)"**²⁷

Esto es así toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de Plenitud de Jurisdicción de que se encuentran investidos. Se hace evidente que este órgano jurisdiccional goza de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el

²⁶ consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁶ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

²⁷ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

Muñoz B

Muñoz B

fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

En ese sentido, y, al determinarse que este Tribunal cuenta con los elementos y condiciones para realizar y analizar las pruebas aportadas, fundando y motivando del cómo es que se deduce que de las constancias que obran en el expediente, así como de la valoración de las mismas que realiza este Tribunal Electoral se privilegia la certeza que debe tener la y el promovente sobre los temas que ha planteado y que estima causan una afectación a los principios rectores de la materia, al ser indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, por tanto se advierte que, no le asiste la razón a la y el promovente cuando indica que el candidato impugnado no cumple con la autoadscripción indígena por las consideraciones que a continuación se indican.

El ciudadano Rafael Gerardo Montaivo Mata fue registrado como diputado por el principio de mayoría relativa para el Distrito electoral 21 con cabecera en Ticul, Yucatán, por el Partido Acción Nacional registrado bajo la modalidad de acción afirmativa para personas indígenas³⁶; sin embargo, la y el promovente manifiestan que esa persona no tiene vinculación con una comunidad indígena, con lo cual se vulneran los principios y derechos referidos, se desnaturaliza la acción afirmativa para personas indígenas, y se les deja en estado de indefensión porque ante la incertidumbre de la calidad de indígena del candidato no garantiza una representatividad real de su grupo al Congreso del Estado.

Por lo que se precisa que lo que combaten la y el promovente es el acuerdo CD21/004/2024 dictado por el Consejo Distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán y no el acuerdo CG/038/2024, por que como ya se ha dicho en el Informe Circunstanciado en el expediente JDC-022/2024, el acuerdo dictado en el quedo Registrado el candidato es el CD21/004/2024, ya que en el acuerdo del Consejo General del IEPAC se verifico el cumplimiento del principio de Paridad y de las acciones afirmativas, mas no para verificar los requisitos de las candidaturas registradas, es decir del cumplimiento de la autoadscripción calificada.

Por lo que este Órgano jurisdiccional a partir de la documentación exhibida por la y el promovente; es decir, si con las pruebas que fueron exhibidas por la autoridad responsable y ofrecidas por los recurrentes es o no posible desvirtuar la decisión del Consejo Distrital 21 de tener por acreditada la adscripción indígena del candidato

³⁶ Acuerdo CD21/004/2024

Manuel P.
[Signature]

Manuel P.

registrado por el Partido Acción Nacional, a efecto de cumplir con los elementos que demuestre su vínculo con una comunidad Indígena.

Ahora bien, en el caso y como ya se ha señalado reiteradamente, el Consejo Distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán tuvo por acreditada la calidad de indígena del candidato a diputado de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional, impugnada con base en lo siguiente elementos³⁶:

ELEMENTOS	DOCUMENTO PRESENTADO
1.- Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una comunidad indígena.	Acta de nacimiento de la madre del denunciado (nacida y registrada en Ticul, Yucatán)
2.- Tener un apellido maya o ser descendiente en línea recta hasta segundo grado de personas con apellido maya	Acta de nacimiento de la madre del denunciado (nacida y registrada en Ticul, Yucatán). En el cual se observa que el apellido de su abuela es AKE, apellido maya.
3.- Haber participado activamente, demostrando su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendientes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena	Cópia simple del acuerdo por el cual se integra a las comisiones permanentes de la LX Legislatura del Estado de Yucatán en donde el denunciado integro la comisión permanente para el respeto preservación de la cultura maya.
4.- Hablar o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya	No lo acredita
5.- Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena	<ul style="list-style-type: none"> Nombramiento como secretario estatal de Vinculación y Relaciones Institucionales de los Pueblos Originarios y Afroamericanos en Yucatán por el Periodo del 15 de octubre del 2023 al 15 de octubre del 2024 del Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios y Afroamericanos (CONADEPOA) Reconocimiento otorgado por el CONADEPOA, por su participación en la Primera Asamblea Estatal de ese consejo. Reconocimiento emitido por el Comisario ejidal de Pustunich, Ticul, Yucatán

Manuel P.
[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]

³⁶ Artículo 10 de los lineamientos para el Registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024.

- Constancia de autoadscripción calificada emitida por el Comisario ejidal de Pustunich, Ticul, Yucatán.
- Constancia de adscripción indígena calificada emitida por el Comisariado ejidal de Yotholin, Ticul, Yucatán.

6.- Haber desempeñado algún cargo No lo acredita tradicional en una comunidad indígena.

De dichas pruebas documentales se advierte que conforme al artículo 10 de los Lineamientos para el registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas del Estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, para la autoadscripción calificada, las personas candidatas deberán cumplir con al menos dos elementos que demuestren un vínculo con la Comunidad Indígena de ahí que el Candidato a diputado por el principio de mayoría relativa para el Distrito electoral 21 con cabecera en Ticul, Yucatán, por el Partido Acción Nacional registrado bajo la modalidad de acción afirmativa para personas indígenas cumplió con cuatro de los seis (4/6) elementos necesarios para acreditar la pertenencia o vinculación requerida, mas allá de los dos elementos necesarios para acceder a la candidatura.

Por lo que del análisis al expediente que fue presentado ante el Distrito electoral 21 por el Partido Acción Nacional y de las circunstancias fácticas y jurídicas del presente caso, se obtienen elementos que permiten concluir que el ciudadano Rafael Gerardo Montalvo Mata cumple la adscripción calificada indígena, tal como se analiza y desarrolla a continuación:

Para empezar las autoridades comunitarias hacen constar que el Ciudadano Rafael Gerardo Montalvo Mata es reconocido como parte de dicha comunidad indígena y han realizado actividades y trabajos a favor de esta.

Ahora bien, en concepto de este Órgano jurisdiccional, la constancia de reconocimiento perteneciente a la comunidad Maya expedida por el Comisariado ejidal de Yotholin, Ticul, Yucatán goza de una presunción de validez. Lo anterior es así, porque el reconocimiento del candidato es por parte de la ciudadanía de Yotholin, reunida la Directiva y la Asamblea General Comunitaria, órgano reconocido como la máxima autoridad en una comunidad indígena ejidal, al ser en esta la ciudadanía quien toma decisiones e incluso a través del que las comunidades indígenas eligen a sus autoridades agrarias y dicho documento es firmado por esas autoridades. Igualmente la comunidad Indígena de la Comisaría ejidal de Pustunich, Ticul, Yucatán reconoce a dicho ciudadano como perteneciente

28

a la etnia maya además que se le reconoce como promotor de sus usos y costumbre y vínculo con esa comunidad.

Al respecto, este Tribunal advierte que de la constancia emitida por la Directiva de la Comisaría Ejidal de Yotholin, Ticul Yucatán dice lo siguiente: *"Que al C. Rafael Gerardo Montalvo Mata, por su actuar, vínculo, solidaridad y apoyo permanente a su comunidad Ticuleña, lo reconocen como perteneciente de su comunidad indígena maya en Ticul, Yucatán, que ha participado activamente en la promoción y defensa de sus derechos agrarios, igualmente ha prestado servicios comunitarios de orientación jurídica y de organización comunitaria, habiendo participado en reuniones de trabajo de la comunidad, donde se analiza cómo resolver los conflictos que se suscitan en esa comunidad, ha desarrollado el programa de misiones culturales, que comparte plenamente la identidad y cosmovisión indígena, habiendo desarrollado acciones de las tierras indígenas, preservación de las tradiciones y asesoría para el mejoramiento de sus comunidades, generando un fuerte vínculo con su comunidad"*.

Que hasta el día de expedición de la constancia (28 de enero de este año) es vecino de la comunidad y tiene su domicilio en el municipio de Ticul, Yucatán.

Igualmente el reconocimiento hecho a dicho ciudadano por el Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios y Afromexicanos, goza de una presunción de validez, puesto que dicho documento es firmado por el Gobernador de los Pueblos Originarios en el Estado de Yucatán, quien es una autoridad tradicional, de ahí su vínculo, solidaridad y apoyo permanente a la comunidad indígena maya: así mismo dicho consejo en reconocimiento a la calidad de indígena de dicho candidato lo nombraron como Secretario Estatal de Vinculación y Relaciones Institucionales de los Pueblos originarios y Afromexicanos en Yucatán con una vigencia de tres años, documento firmado por la Presidenta Nacional de dicho Consejo y el Gobernador de los Pueblos Originarios en el Estado de Yucatán, por lo que goza de presunción de validez.

Al respecto, cabe destacar que, el sistema jurídico se inscribe en el pluralismo, el cual considera que el derecho se integra tanto por el legislador formalmente por el Estado, como por el indígena, generado precisamente por los pueblos y las comunidades indígenas. Se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación y no de subordinación⁴⁰.

⁴⁰ Ver tesis LIV2016, título: SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

Los derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas abarcan la capacidad para decidir las formas internas de convivencia y organización política, ello, porque una de las expresiones más importantes de ese derecho consiste en la autodisposición normativa, en virtud de la cual como sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

En ese sentido, como máxima autoridad de deliberación dentro de una comunidad indígena tiene la facultad para otorgar un reconocimiento a alguno de sus integrantes, así como para señalar a aquellas personas que se ostenten como parte de esa comunidad indígena sin serlo.

Al respecto, del análisis de dicha constancia contrastada con lo dispuesto por los Lineamientos, este Tribunal advierte que si se tienen por acreditados los elementos que refirió la autoridad responsable tales como que Rafael Gerardo Montalvo Mata pertenece a la comunidad indígena, ya que, conforme a su credencial para votar su domicilio se ubica en el Municipio de Ticul, Yucatán; así como que ha participado activamente en beneficio de la comunidad y que ha demostrado compromiso con la comunidad.

Por tanto, los reconocimientos de ambos comisariados ejidales, genera plena certeza a esta autoridad jurisdiccional sobre que el candidato tiene un vínculo efectivo con la comunidad indígena de Pustunich y Yotholin (municipio y distrito al que pertenece), esto es así porque ambas autoridades están establecidas en el municipio de Ticul, Yucatán y son las dos principales localidades de dicho municipio que reconocen a dicho ciudadano como parte de la comunidad indígena maya. Se advierte que dicha constancia si fue expedida por una autoridad que tiene legitimación, ya que, en los Lineamientos se desprende que las constancias que acrediten el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece deberán ser expedidas por determinadas autoridades, como las autoridades agraria, lo que en el caso aconteció; puesto que el comisariado ejidal acorde con lo establecido con el artículo 32 de la Ley Agraria que a letra dice: *"El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por una persona titular de la Presidencia, una persona titular de la Secretaría y una persona titular de la Tesorería, propietarias y sus respectivas personas suplentes. Y es un órgano de Participación de la comunidad, de ahí que el comisariado ejidal si tiene legitimación para expedir constancias en las que pudiere acreditar el vínculo con la comunidad a la que pertenece la persona candidata"*.

30

Aunado a lo anterior, otro elemento a valorar es que el ciudadano Rafael Gerardo Montalvo Mata que actualmente es presidente municipal, encargo que está por concluir, siendo que uno de los requisitos para ser presidente municipal es la calidad de ciudadano yucateco y ser oriundo del propio municipio, por lo que es un hecho notorio que dicho ciudadano tiene sus raíces arraigadas en el municipio de Ticul, lugar donde se ubica su domicilio y corresponde el Distrito Electoral 21, tal y como se advierte con la copia de su credencial de Elector que obra en autos.

Así mismo, se tiene que participó en 2015 como candidato a Diputado de Representación proporcional, formando posteriormente parte del Congreso del Estado en la LXI legislatura por dicho cargo, por lo que es de hacerse notar que estuvo en la Comisión permanente *"para el respeto y preservación de la cultura Maya"* como Secretario por lo que con otros elementos que concatenados generan convicción en el entendido que dicho ciudadano ha realizado actividades a favor de las comunidades indígenas mayas pertenecientes al municipio de Ticul, lugar de donde son los descendientes de dicho candidato. De ahí que otros de los elementos para acreditar la autoadscripción calificada es ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una comunidad indígena y con apellido maya, por lo que se tiene que la madre de dicho ciudadano nació en Ticul, Yucatán y que su abuela (descendiente en segundo grado) tiene apellido Maya AKE, por lo que cumple con otros dos elementos requeridos.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que, contrario a lo que aduce la y el promovente, el Consejo Distrital tornó en consideración diversos elementos que lo llevaron a concluir que se acredita la autoadscripción calificada del candidato hoy impugnado.

Así, se desprende que, Rafael Gerardo Montalvo Mata es parte de la comunidad de Ticul desde hace más de seis años, lo que se robustece con la copia de la constancia de validez de Regidores al H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la que se advierte que efectivamente tiene su arraigo en Ticul, Yucatán; aunado a que, en ninguna parte de los Lineamientos se establece un tiempo mínimo para efectos de acreditar el elemento de pertenecer a una comunidad indígena.

Además, de que, si bien como lo refiere la parte actora, dicho ciudadano no nació en Yucatán, pues de conformidad con su acta de nacimiento se observa que nació en Uruapan, Michoacán de Ocampo, también lo es que, el ser nativo de la comunidad indígena es uno de los seis elementos para determinar la autoadscripción calificada de quien se pretenda postular como candidata o

31

candidato⁴¹, y, como se analizó, se requieren de al menos dos elementos para colmar dicha autoadscripción, de lo cual, Rafael Gerardo Montalvo Mata sí los cumplió.

Al respecto, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos⁴².

Asimismo, de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes.

Por lo tanto, toma relevancia cuando la comunidad respecto de la cual se afirma es integrante y emite un reconocimiento, se puede deducir que es permisible que dicho candidato sea asignado bajo acción afirmativa de personas indígenas, siendo que de lo contrario sin serlo ni tener la calidad, tiene como resultado, la nulificación de la representatividad de las personas indígenas, y por ende, su invisibilización en la toma de decisiones en un cuerpo legislativo, en un municipio y también haber participado en la Primera Asamblea Estatal del Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios y Afromexicanos; entonces, permitir esto, deja sin efecto el fin de la acción afirmativa que se planteó desde la interpretación constitucional.

En el mismo sentido, considerar que las constancias exhibidas ante el Consejo Distrital y expedidas por los comisarios ejidales, y otras autoridades junto con los demás documentos, son aptos para tener al candidato como integrante de la comunidad que manifiestan los órganos de dichas comunidades, de conocerlo, y en su caso si se llagase a desconocer implicaría desatender las obligaciones convencionales del Estado mexicano, en el entendido de que se deben tomar las medidas necesarias para adoptar las acciones afirmativas necesarias⁴³, así como asegurar que el sistema político y legal refleje apropiadamente la diversidad dentro de las sociedades.

Es así, que este Tribunal Electoral llega a la conclusión que la salvaguarda de las acciones afirmativas, como mecanismo idóneo para garantizar la representatividad

⁴¹ Véase expediente JDC- SX-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS

⁴² Argumento utilizado en el expediente SX-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS

⁴³ Artículo 123 fracciones II, VII de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

política de aquellos grupos, colectivos y personas, a quienes se les ha privado de la participación activa en la vida pública, debe ser prioridad, en tanto se trata de un principio constitucional —el de igualdad—, así como de una obligación convencional.

Ante tal situación este Tribunal Electoral determina que se debe dar mayor valor probatorio a la afirmación asentada por el CONADEPOA Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios y Afromexicanos, signado por el Gobernador de los Pueblos Originarios en el Estado de Yucatán, esto porque es documento probatorio respaldado por una autoridad tradicional indígena y reconocida por la comunidad indígena, que junto con los demás documentos ofrecidos se tiene como hecho notorio la acreditada vinculación y pertenencia a la comunidad indígena en el Distrito electoral 21 por parte del ciudadano Rafael Gerardo Montalvo Mata. Y no solo por una autoridad agraria como pretende hacer creer la y el promovente.

Se considera que este vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona que se autoadscriba como indígena con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece; de ahí que lo previsto en dicha norma reglamentaria, respecto de las autoridades que tienen la facultad de otorgar un nombramiento con la calidad de indígena, se encuentre justificado.

Dichas constancias tienen como finalidad acreditar dentro de la población o distrito perteneciente a una comunidad o población indígena, respecto de la persona que pretende ser postulada:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal.
- Ser representante o integrante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

En ese sentido, la autoadscripción calificada define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar algunos espacios reservados.

Por ello, en el caso en concreto que se estudia es posible tener por acreditada la vinculación del candidato con la comunidad indígena maya, pues de lo contrario, se permitiría evadir el cumplimiento de la postulación de personas pertenecientes a

Montalvo, R. B.

Montalvo, R. B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Montalvo, R. B.

[Handwritten signature]

grupos en situación de vulnerabilidad, porque no se advierte incongruencia en las documentales que obran en el expediente, respecto de aquellas mediante las cuales se pretende sostener la autoadscripción calificada. De ahí que no exista la violación a los derechos de participación de la comunidad indígena.

En ese orden de ideas, la carga de la prueba le corresponde a la y el promovente, quienes se inconforman por considerar que una persona se ostentan como integrante de su comunidad, que presentó documentos para acreditar esa vinculación, con lo cual logró ser registrado bajo la acción afirmativa de personas indígenas, sin embargo, consideran que en virtud de lo que califican una simulación a la ley no se cumplirá la finalidad de la medida afirmativa en tanto que no lograrán dicha representación, por lo que continuarán sin lograr acciones específicas en su beneficio y visibilizar su situación marginal.

Por ende, para revertir dicha condición de no identidad, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal, no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Ahora bien, en el caso que es materia de análisis, queda claro que los Lineamientos establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadscripción calificada para demostrar los vínculos con la comunidad a la que pretenden representar.

Bajo esa perspectiva, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia

L. Ortiz

Melchor I. B.

[Handwritten signature]

Melchor I. B.

probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba⁴⁴.

A partir de lo anterior, quienes ahora cuestionan la autoadscripción tienen la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que el candidato no es indígena -reversión de la carga de la prueba-, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

Al respecto, la y el promovente omiten aportar pruebas que sustenten sus declaraciones, aunado a que tampoco demuestran que los documentos aportados al Consejo Distrital carezcan de idoneidad o autenticidad para no tener por acreditada la calidad de indígena; esto es más allá de sus afirmaciones, no presentan algún elemento de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias y actas emitidas por la autoridad a que se ha hecho referencia.

Así, debe considerarse que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, esto acorde a lo establecido en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"**⁴⁵, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis LXXVI/2001 de rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**⁴⁶, puesto que, si quienes promueven aducen que

[Handwritten signature]
Melchor I. B.

[Large handwritten signature]

⁴⁴ Al respecto véase la jurisprudencia 27/2016, cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**

⁴⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/jus/2021/#/>

⁴⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/jus/021/#/>

el candidato registrado no pertenece a la comunidad indígena a la que se autoadscribe, le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carece de derecho para ser postulado como candidato indígena por el distrito electoral 21, de Yucatán.

Por lo tanto, como se razonó, la y el promovente omitieron aportar elemento que así lo demuestren.

En conclusión, de los documentos exhibidos que sirvieron para llegar a la determinación de que el candidato sí cumplió con los elementos establecidos en los Lineamientos, no existe una violación a la normatividad alguna y que se tiene por acreditada la autoadscripción indígena de dicho ciudadano; de ahí que resulten infundados los agravios de la y el promovente.

Con base en lo anterior, este Tribunal confirma el acuerdo CD21/004/2024 dictado por el Consejo Distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán en el cual quedo registrado el ciudadano Rafael Gerardo Montalvo Mata como candidato a Diputado de Mayoría relativa bajo la acción afirmativa indígena por el Partido Acción Nacional, en dicho Distrito Electoral.

MEDIDAS CAUTELARES.

Ahora bien, con respecto a las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana María Emilia Paredes Bolaños, es de hacerle del conocimiento que tal petición resulta inatendible, pues no constituye en sí una solicitud de medida cautelar, entendida como aquella actuación que se justifica preliminarmente cuando existen elementos de hecho y derecho que se puedan ver afectados de modo irreparable o desaparecer la materia de controversia si no se adoptan.²⁸¹

En realidad, la petición guarda relación con el fondo de la controversia planteada y la pretensión jurídica consistente en que se revoque un acuerdo y cancelar el registro del candidato a diputado por mayoría relativa en el Distrito 21, de ahí que tal pronunciamiento corresponda resolver en la presente resolución, por lo que tal petición es consecuencia de las presuntas omisiones reclamadas al órgano responsable. En este entendido, es este órgano que en este momento deba conocer y resolver de la solicitud referida.

36

Con apoyo en lo anterior, se resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el registro del Ciudadano Rafael Gerardo Montalvo Mata, como candidato a diputado de mayoría relativa para el Distrito 21 con cabecera en Ticul, Yucatán, bajo la acción afirmativa Indígena.

Lo anterior, porque conforme al Acuerdo CD21/004/2024, el Consejo Distrital sí conto con la facultad para confrontar que los partidos políticos exhibieran la documentación necesaria para acreditar la autoadscripción indígena, por lo que el partido político que postulo a dicho candidato demostró la suficiencia de los elementos requeridos en los lineamientos para la inscripción de su candidato mediante dicha figura.

Se destaca que en la sentencia aprobada del JDC-10/2024 y acumulados, se concluyó que es válido el registro y candidatura indígena del Ciudadano Rafael Gerardo Montalvo Mata, bajo el criterio de candidatura indígena para el Distrito 21 local.

2. Existencia de otro proceso en trámite.

Se cumple este elemento, ya que la parte actora del medio de impugnación que ahora se resuelve, plantea esencialmente agravios relacionados con las temáticas siguientes: **a)** La violación al derecho de participación y representación política; **b)** La violación al principio de certeza; y la autoadscripción Indígena.

3. Vinculación entre los objetos de los dos pleitos o existencia de cierta relación entre ambos.

Este requisito se tiene por satisfecho, ya que tanto en la demanda del expediente JDC-010/2024 y acumulados, como en el medio de impugnación que ahora se resuelve, existen puntos de conexión, como son: la autoadscripción indígena; violación al derecho de participación y representación política; así como la presunta violación al principio de certeza.

En este sentido, cabe hacer notar que sobre tales aspectos no es posible dictar un pronunciamiento distinto a lo ya resuelto, a fin de no atentar contra el principio de definitividad de las resoluciones, ya que ello podría originar el dictado de una sentencia que podría resultar contradictoria con lo ya resuelto, lo que es inadmisibles en un régimen de derecho.

4. Obligación de las partes del segundo proceso con la ejecutoria del primero.

Se actualiza este elemento, toda vez que con la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía JDC-010/2024 y acumulados, la parte actora (Indígena de la Comunidad maya) del medio de impugnación que ahora se resuelve quedó vinculada a la confirmación del acto impugnado (Confirmación de Candidatura Indígena), en lo que fue materia de impugnación, al considerar que:

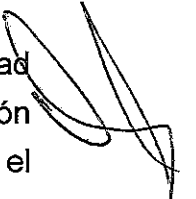
El Consejo Distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán tuvo por acreditada la calidad de indígena del candidato a diputado de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional, impugnada con base a los elementos establecidos y requeridos en el artículo 10 de los Lineamientos.

Por tanto, no existe una violación a normatividad alguna y que se tiene por acreditada la autoadscripción indígena de dicho Ciudadano.

5. Se presenta en ambos procesos un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

Se cubre este elemento, en tanto que en ambos asuntos se presentan situaciones relacionadas con la autoadscripción indígena; violación al derecho de participación y representación política y violación al principio de certeza lo que conlleva a estimar que en el asunto que ahora se examina, la decisión que se adoptara sobre ambos temas, tendría que abordar y pronunciarse sobre circunstancias y

Demanda 1 B



temáticas que ya fueron analizadas en la ejecutoria dictada en el expediente JDC-010/2024 y acumulados.

6. La sentencia ejecutoria sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico.

De igual manera se estima acreditado este requisito, en atención a que en la sentencia ejecutoria dictada en el expediente JDC-010/2024 y acumulados, se sustentaron criterios precisos, claros e indubitables, concernientes a la autoadscripción indígena acorde con los elementos establecidos en el artículo 10 de los Lineamientos.

7. Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente

Finalmente, se tiene por cubierto este elemento, en tanto que los agravios planteados por la parte actora en el presente expediente, se dirigen a controvertir la candidatura Indígena del Ciudadano Rafael Gerardo Montalvo Mata, al distrito local 21.

Así, al resultar innegable la existencia de la sentencia dictada en el expediente JDC-010/2024 y acumulados, en que se confirmó el acuerdo CD21/004/2024, en el cual quedo registrado el Ciudadano Rafael Gerardo Montalvo Mata como candidato a Diputado de Mayoría relativa por el Distrito Electoral 21 con cabecera en Ticul, Yucatán, tal circunstancia implica la imposibilidad de volver a realizar un nuevo pronunciamiento sobre tales temáticas. Lo anterior, a fin de respetar el principio de definitividad que rige a las resoluciones, conforme al cual, cualquier cuestión que constituya cosa juzgada por haber sido materia de otro juicio, presenta un obstáculo y un límite frente a las decisiones posteriores de los órganos jurisdiccionales, lo cual excluye cualquier posibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento sobre un tema de repercusión y trascendencia jurídica que ya ha sido declarado.

Con apoyo en lo antes expuesto, es dable concluir que en la demanda que ahora se analiza, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, con base en las consideraciones expuestas en la ejecutoria marcado como JDC-010/2024 y acumulados, aprobada de manera precedente, y acorde con la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en fecha dieciséis de abril del año en curso, en el expediente SX-JDC-316-2024, aunado a que se cumple con la Jurisprudencia 12/2003, de ahí la inoperancia de los agravios que formula la parte actora.

En consecuencia, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CD21/004/2024 del Consejo Distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán en lo concerniente al registro del Ciudadano Rafael Gerardo Montalvo Mata.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma lo que fue materia de Impugnación.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda. -----

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO

VALES

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**



LIC. DINA NOEMI LORIA CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES



LIC. DILIA VIVIANA POOL CAUICH

